



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-10/2022

**PARTE ACTORA:** VICTORINO  
CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de enero  
de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Victorino  
Cruz Martínez, Pedro Hernández Santos, Pedro García Hernández,  
Joaquín Ángel Santos Hernández y Catalino Eucario Martínez  
Hernández**, por su propio derecho y quienes se ostentan como indígenas  
y nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán,

Oaxaca,<sup>1</sup>.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/30/2021 que, entre otras cuestiones, decretó medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, actora de dicho juicio local. Asimismo, impugnan el acuerdo de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad emitido por la Magistrada Instructora, en el que, entre otras cuestiones, requirió a las autoridades responsables el trámite de ley y les otorgó un plazo de veinticuatro horas para rendir su informe.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	16

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda presentada por Victorino Cruz Martínez, Pedro Hernández Santos, Pedro García Hernández, Joaquín Ángel Santos Hernández y Catalino Eucario Martínez Hernández, toda vez que, con independencia de que configure

---

<sup>1</sup> Se referirá en lo subsecuente como actores, promoventes o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-10/2022

alguna otra, en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes, ya que los actos reclamados no afectan algún derecho sustancial de los actores.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020 – 2022, la cual fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> identificado como IEEPCO-CG-SNI-67/2019, resultando electa, entre otros, la ciudadana Eufemia Flores Antonio como Regidora de Educación.

**2. Nombramiento y acreditación.** El uno de enero de dos mil veinte, le fue expedido a la referida ciudadana el nombramiento como Regidora de Educación de dicho Ayuntamiento, quien en su oportunidad fue acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**3. Reanudación de resolución de medios de impugnación federales.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse OPLE o por sus siglas IEEPCO.

los medios de impugnación.

**4. Solicitud de terminación anticipada del mandato de las autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.**

Mediante escrito recibido en el IEEPCO el catorce de julio de dos mil veintiuno, Vicente Ángel Hernández, en su carácter de Alcalde Único Constitucional del referido Ayuntamiento solicitó se acordara lo relativo a la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento, para lo cual adjuntó las actas de las asambleas generales de quince de abril y doce de julio del mismo año.

**5. Asamblea de terminación anticipada.** El diecinueve de septiembre de la citada anualidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se acordó la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021.** Mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de fecha diecinueve de septiembre pasado.

**7. Presentación de la demanda local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, suscrito por la citada Regidora de Educación, a fin de impugnar la determinación anterior, además de diversos actos del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del IEEPCO, así como del Alcalde de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; ello debido a que a su consideración vulneraron su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-10/2022

8. Además, reclamó actos que a juicio de la regidora constituyen violencia política en razón de género en su contra, las cuales hizo depender en una indebida privación de la libertad y actos vejatorios que a su juicio fueron realizados para efecto de que renunciara a su cargo y que atribuyó, entre otros, al referido Alcalde Único.

9. El aludido Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos fue registrado con la clave JNI/30/2021.

10. **Actos impugnados.** El veintinueve de diciembre siguiente, la Magistrada en Funciones del Tribunal local, emitió un acuerdo por el cual requirió el trámite de Ley, y solicitó a las autoridades señaladas como responsables que remitieran su informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, ello tomando en consideración que el acto reclamado guarda relación con actos de violencia política en razón de género.

11. Por otra parte, en la misma fecha, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en la que decretó medidas de protección en favor de Eufemia Flores Antonio, actora de aludido juicio local.

## II. Trámite del juicio federal

12. **Presentación.** Inconformes con lo anterior, el cinco de enero del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal local para impugnar los acuerdos antes referidos.

13. **Recepción y turno.** El trece de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-

10/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido para impugnar, entre otro, un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que decretó medidas de protección en favor de la actora del juicio local, toda vez que en esa instancia se adujo violencia política en razón de género de quien se ostenta como parte del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-10/2022**

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

16. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el juicio debe desecharse, por falta de interés jurídico de la parte actora.

### **II. Marco normativo**

17. El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

18. Por su parte, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

19. En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

**20.** Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

**21.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>5</sup>

### **III. Caso concreto**

**22.** En el presente caso, Victorino Cruz Martínez, Pedro Hernández Santos, Pedro García Hernández, Joaquín Ángel Santos Hernández y Catalino Eucario Martínez Hernández, por su propio derecho y quienes se ostentan como indígenas y nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Cristobal Amatlán, Oaxaca, en esta instancia impugnan el acuerdo de radicación y requerimiento dictado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por la Magistrada instructora en funciones del Tribunal local dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado como JN/30/2021, así como el Acuerdo Plenario emitido en la misma fecha por el pleno del Tribunal local, que entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, actora de dicho juicio local, por actos de violencia política en razón de género<sup>6</sup>.

**23.** Derivado de lo anterior, es necesario precisar los alcances de cada

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la página tres de su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-10/2022**

uno de los acuerdos impugnados para efecto de poder determinar si los mismos son susceptibles de vulnerar algún derecho de los ahora actores.

**24.** En este sentido, respecto del acuerdo de radicación y requerimiento<sup>7</sup> dictado por la Magistrada Instructora en Funciones de la instancia local, se constata que se asentó como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

- A)** Del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021;
- B)** Del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del aludido Instituto electoral, la omisión de investigar las conductas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la actora; y
- C)** Del Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y de un grupo de personas afines a sus ideologías, los actos ejercidos en contra de la actora en la instancia local, misma que considera son constitutivos de violencia política en razón de género.

**25.** Derivado de lo anterior, en el propio acuerdo se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley, toda vez que la demanda local fue presentada directamente ante el Tribunal local, por lo que se ordenó deducir copias certificadas y remitirlas para los efectos atinentes.

**26.** Asimismo, del análisis del propio acuerdo se constata que, respecto a los actos relacionados con la posible violencia política en

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 220 a 226 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

razón de género, se solicitó a las autoridades responsables, por conducto de quien los represente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la formal notificación, remitieran informe circunstanciado y constancias de toda aquella documentación que consideraran necesaria para la resolución del asunto.

**27.** Ello con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondría como medida de apremio una amonestación, además de que se hizo hincapié en que en los casos de violencia política en razón de género opera la reversión de la carga de la prueba.

**28.** En ese orden de ideas, de la lectura integral del referido acuerdo, en ninguna parte se constata que se le haya impuesto de manera directa alguna carga o, bien, algún deber de hacer o no hacer a Victorino Cruz Martínez, Pedro Hernández Santos, Pedro García Hernández, Joaquín Ángel Santos Hernández y Catalino Eucario Martínez Hernández, promoventes del presente juicio ciudadano federal que les provoque lesión alguna a su esfera de derechos, pues el acuerdo es claro en señalar a las autoridades que quedaron sujetas a las determinaciones previstas en el propio acuerdo, sin que se mencione a los ahora actores.

**29.** Ahora bien, respecto del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local<sup>8</sup> se constata que, entre otras cuestiones, se adoptaron medidas de protección a favor de Eufemia Flores Antonio, actora en el juicio electoral local JNI/30/2021, ello toda vez que en esa instancia se adujo violencia política en razón de género.

**30.** En dicho acuerdo como cuestión previa y a partir de la demanda de la actora en esa instancia, se precisaron las autoridades responsables

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 239 a 245 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-10/2022**

siendo las siguientes:

**A)** Del Consejo General del IEEPCO, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021;

**B)** Del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del referido Instituto electoral, la omisión de investigar las conductas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la actora; y

**C)** Del Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y de un grupo de personas afines a sus ideologías, los actos ejercidos en contra de la actora en la instancia local, mismas que consideró que son constitutivos de violencia política en razón de género.

**31.** En el punto medular del acuerdo y por las particularidades del asunto, se advierte que el Tribunal local consideró que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, era procedente de manera preventiva la adopción de medidas de protección en favor de la actora, ello a fin de evitar la posible consumación de perjuicios en su contra, pues señaló que temía por su libertad personal, toda vez que en esa instancia adujo que ya había sido privada de ella con anterioridad por parte del Alcalde y otros ciudadanos de la comunidad.

**32.** A partir de lo anterior, el Tribunal local ordenó a diversas autoridades que tomaran una serie de determinaciones.

**33.** En efecto, por cuanto hace al Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y su primer suplente, se les ordenó que se abstuvieran de realizar conductas lesivas, comentarios o cualquier tipo de omisión en perjuicio de la actora o que pudieran denotarla en su salud emocional, física o que atentara contra su libertad personal o su vida.

**34.** Así también, se les requirió informar sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, ello en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva.

**35.** Por otra parte, se ordenó informar sobre los hechos referidos por la actora a las dependencias del Estado de Oaxaca que se citan a continuación:

- Secretaría General de Gobierno del Estado
- Congreso del Estado
- Fiscalía General del Estado
- Centro de Justicia de la Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad Pública

**36.** Lo anterior, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas legales procedentes para salvaguardar los derechos y los bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que adujo lesionan sus derechos de ejercicio del cargo y que pudieran constituir actos de violencia política en razón de género, quedando dichas dependencias vinculadas a informar al Tribunal local sobre las determinaciones y acciones desplegadas.

**37.** Del mismo modo, se les requirió informar sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación atinente.

**38.** Ahora bien, de la lectura integral del referido acuerdo plenario, no se advierte que se le haya impuesto de manera directa alguna carga o, bien algún deber de hacer o no hacer a Victorino Cruz Martínez, Pedro Hernández Santos, Pedro García Hernández, Joaquín Ángel Santos Hernández y Catalino Eucario Martínez Hernández, promoventes del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-10/2022

presente juicio ciudadano federal, que les provoque lesión alguna a su esfera de derechos; pues como se señaló, el acuerdo plenario es claro en señalar qué autoridades quedaron sujetas a las determinaciones previstas en el propio acuerdo, sin que se mencione a los ahora actores.

39. En ese contexto, se considera que, en el presente juicio ciudadano se actualiza la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar los acuerdos emitidos tanto por la Magistrada instructora y por el Pleno del Tribunal local en el expediente del juicio electoral local JNI/30/2021,

40. Lo anterior debido a que como se indicó en ninguno de los acuerdos ahora impugnados se estableció alguna carga o deber a los ahora actores.

41. Así, este órgano jurisdiccional concluye que los demandantes carecen de interés jurídico para impugnar por sí mismos los acuerdos multicitados, al no advertirse alguna afectación personal y directa en su contra, pues no demuestran ser titulares de un derecho que les fuera vulnerado por la emisión de los acuerdos ahora impugnados.

42. Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la falta de interés jurídico de los ahora actores, lo procedente es desechar de plano la demanda.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** a quien pretendió comparecer como tercera interesada en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica u oficio** tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el acuerdo general 3/2015; y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-10/2022**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.